

En la medida de lo posible, necesitaría obtener esta información en formato reutilizable - como csv o Excel.

2. Con fecha 27 de diciembre de 2019, la Dirección General de Tráfico del MINISTERIO DEL INTERIOR contestó a la reclamante lo siguiente:

Una vez analizada su solicitud, adjuntamos archivos de Excel con las tablas del parque a 2018, de turismos y motocicletas por distintivo medioambiental.

En cuanto a los números de matrícula, al tratarse de un dato protegido no se puede facilitar, art. 15 de la Ley de Transparencia.

Comentarle también, que los datos de 2019 no podemos facilitarlos ya que son datos que están pendientes de consolidar, y en relación a los datos por registros, decirle que esta información no está disponible con el nivel de desagregación solicitado y supondría un claro caso de reelaboración, art. 18.1.c] de la mencionada Ley.

3. Ante esta respuesta, mediante escrito de entrada el 7 de enero de 2020, la interesada presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el siguiente contenido:

Los datos solicitados en ningún caso suponen una vulneración de la Ley de Protección de Datos porque en ningún momento la petición menciona a los datos personales asociados a cada matrícula. Tan solo la Ciudad y el Barrio (o distrito) y en el caso de que estos dos datos sí impliquen una vulneración de datos también, se pueden anonimizar sin indicar el número de la matrícula. Por lo tanto, considero, que la información requerida no vulnera el derecho a la Protección de Datos de Ningún Ciudadano.

Desconozco el formato de almacenamiento de la información que dispone la DGT pero teniendo en cuenta las nuevas políticas de restricción de circulación por etiqueta ambiental se encuentran a la orden del día, considero que la información adopta un carácter de relevancia de interés público. Además teniendo este factor de almacenamiento de la información, se acota la petición a tan solo 6 ciudades de toda España: Barcelona, L'Hospitalet, Esplugues de Llobregat, Cornellà, Sant Adrià del Besós y Madrid.

4. Con fecha 14 de enero de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DEL INTERIOR, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

que se considerasen oportunas. La respuesta del indicado Departamento se produjo el 14 de febrero de 2020 en los siguientes términos:

La DGT se ratifica íntegramente en los argumentos esgrimidos en nuestra resolución. Resulta claro y evidente, y así consta de manera expresa en la propia solicitud de información, que la peticionaria solicitó un registro, actualizado a 2019, de los vehículos con distintivo ambiental de seis ciudades españolas, desagregado por barrio/distrito, tipo distintivo ambiental y número de matrícula.

A este respecto, el Delegado de Protección de Datos de esta Dirección General ha emitido el siguiente informe sobre procedencia de facilitar datos de matrículas de vehículos:

I. Registro de Vehículos.

*El artículo 5, letra h) del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre establece como competencia del Ministerio de Interior, que **se gestiona a través del organismo autónomo Jefatura central de Tráfico: "h)** Los registros de vehículos, de conductores e infractores, de profesionales de la enseñanza de la conducción, de centros de formación de conductores, de El Registro de Vehículos, que es la base de datos donde se almacenan las matrículas y demás datos de titularidad y técnicos de los mismos, es una actividad de tratamiento de datos personales declarada en el Registro de Actividades de Tratamiento del organismo (<http://www.interior.gob.es/web/servicios-alciudadano/participacionciudadana/proteccion-de-datos-de-caracter-personal/tutela-delos-derechos>)*

II. Consideración de la matrícula de los vehículos desde el punto de vista de la normativa de protección de datos personales

La Agencia Española de Protección de Datos ha considerado en sus informes, como por ejemplo el 425/2006 –anterior al Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD)-, o más recientemente el informe relativo a cámaras on board (disponible en: <https://www.aepd.es/es/areas-deactuacion/vidovigilancia>) que las matrículas se consideran datos de carácter personal, dadas las facilidades que existen para, a partir de las mismas, acceder los datos de sus titulares registrales, bien a través de internet o de petición presencial en una Jefatura Provincial de Tráfico. En este sentido, es necesario tener en cuenta que el

artículo 4.1 del RGPD define dato personal como “toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.” Siendo la matrícula del vehículo un dato de carácter personal, es necesario que exista una licitud en el tratamiento, para lo cual es necesario que el mismo cumpla alguna de las condiciones del artículo 6.1 del RGPD. En este sentido, no parece que se cumplan las condiciones de los apartados a) o f) del citado precepto, por lo que **se considera que la petición no puede ser admitida**”.

En virtud del citado Informe, queda acreditado que no es factible proporcionar a la reclamante los números de matrícula que solicita.

5. Revisando de nuevo el contenido de la consulta formulada por la peticionaria entendemos que la información que solicita no es nada clara, da lugar a confusión, por cuanto en un primer párrafo de la pregunta habla de un registro con el número de matrículas de cada distintivo medioambiental por barrios, de seis ciudades españolas (entendemos que una cifra cerrada) mientras que en el siguiente párrafo habla de un registro de 2019 donde especifica ciudad, barrio ,distintivo ambiental y número de matrícula.

La información proporcionada a la solicitante por la DGT, es la que disponemos y la existente en nuestra base de datos (registro de vehículos).

Ahora bien, si lo que realmente desea la recurrente es el parque de vehículos, referido a 2019, de seis de las principales ciudades españolas donde se concentran un número elevado de población con vehículo, y teniendo en cuenta el nivel de desagregación o detalle de los datos solicitados, resulta evidente que nos encontramos en un supuesto de reelaboración previsto en el art. 18.1.c] de la mencionada Ley de Transparencia.

Hay que tener cuenta que el parque de vehículos total nacional está en los 33 millones de vehículos, y que la información disponible en nuestra BBDD no está almacenada por las categorías de datos requeridas por la reclamante, alguna de ellas inexistente (barrio/distrito), lo que significa que, atender “ex profeso” la solicitud impugnada implicaría un proceso específico de trabajo.

No hay que olvidar que, este trabajo de explotación, extracción y unión de los resultados de los registros comprendidos en las tablas de la BBDD de vehículos a nivel de desagregación

solicitado, implica una labor extra de disociación de las matrículas y anonimización de los datos personales contenidos en dichos registros a fin de evitar una identificación directa o indirecta de los titulares de los mismos.

En suma, suministrar la información reclamada supondría una dedicación exclusiva de tiempo, personal y recursos a los que la DGT no puede hacer frente actualmente con los medios de que dispone sin mermar su actividad diaria. Circunstancias que el CTBG reconoce como causa de la calificación de la información como abusiva y por lo tanto no susceptible de tener que ser facilitada al no estar justificada con la finalidad de la Ley.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que el Ministerio del Interior ha cumplido con el mandato legal de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por lo que su actuación ha de considerarse conforme a derecho.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG³](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁵](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

3. En el presente caso, y de acuerdo a las circunstancias planteadas en los antecedentes de hecho, entendemos que hay que delimitar el alcance que puede tener la solicitud de acceso presentada.

Se solicita un registro con el número de matrículas que existe de cada distintivo ambiental (0, Eco, C, B y sin etiqueta) en cada barrio de las siguientes ciudades: Barcelona, L'Hospitalet, Esplugues, Cornellà, Sant Adrià de Besós y Madrid, con los últimos datos disponibles del año 2019 donde conste: ciudad, barrio, distintivo ambiental, número de matrícula.

Compartimos con la Administración la confusión que denota la solicitud por cuanto, si bien en la primera parte menciona que requiere el número (por lo tanto, no identificación) de las matrículas con cada tipo de distintivo ambiental en los barrios de 6 ciudades, en la segunda parte de la solicitud parece requerir esa misma información pero identificando el número de la matrícula con el tipo de distintivo ambiental y la localización (ciudad y barrio) de la misma.

Es decir, no es lo mismo decir que hay x número matrículas con distintivo ambiental Eco en el barrio X de Madrid que indicar que el número de matrícula X tiene el distintivo Eco y figura registrado en determinada localización (ciudad y barrio).

A este respecto, ha de recordarse que, para resolver dudas en cuanto a la información solicitada, el art. 19.2 de la LTAIBG dispone expresamente que *Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.*

No obstante, si nos atenemos a lo planteado en la reclamación, podríamos considerar que la solicitante requería información cuyos parámetros serían tanto el número de matrícula como el tipo de distintivo y los barrios de cada una de las ciudades citadas.

4. Como ha manifestado la Administración, con apoyo en informes de la Agencia Española de Protección de Datos que este Consejo de Transparencia no puede cuestionar y comparte, el número identificativo de la matrícula de un vehículo es un dato de carácter personal, ya que permite la identificación de su titular sin realizar esfuerzos desproporcionados. En este sentido, entenderíamos que debe ser de aplicación lo dispuesto en el art. 15 de la LTAIBG según el cual

Artículo 15. Protección de datos personales.

1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se

contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Según lo indicado en el precepto reproducido, podemos concluir que i) no nos encontramos ante información encuadrable en los actualmente denominados *categorías especiales de datos*, a los que se refiere el apartado 1 del art. 15 pero que ii) tampoco nos encontramos ante datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano (art. 15.2).

Se trataría, por lo tanto, de la ponderación entre derechos a la que remite el apartado 3 del art. 15 y, por lo tanto, sería necesario valorar si el acceso a la información solicitada queda amparada por un interés superior que, en este caso de conflicto, pueda prevalecer frente a la vulneración al derecho a la protección de datos que se produciría en este supuesto. La respuesta, a nuestro juicio, es negativa.

En efecto, entendemos que la finalidad de la LTAIBG, entendida como la garantía del conocimiento de la actuación pública al objeto de salvaguardar la rendición de cuentas por la misma quedaría alcanzada sin proporcionar el dato del número de la matrícula que, entendemos, es información no relevante a estos efectos.

5. Por otro lado, compartimos lo razonado por la Administración en el sentido de que no dispone los datos que solicita desagregados por barrios, un parámetro no utilizado por la DGT en la gestión de la información relativa al parque de vehículos. En este sentido, podemos concluir que no existe información pública a la que poder acceder, por lo que la solicitud carecería de objeto en este punto. En la misma situación se encontraría, entendemos, los datos de 2019 que, como se indica en la resolución recurrida, aún no han sido consolidados.

No obstante, tal y como la reclamante matiza en su reclamación, la DGT sí podría entregar información parcial, en base a la potestad contenida en el [artículo 16 de la LTAIBG](#)⁶, en la que se contenga el número estadístico de matrículas sin identificar que se concentran por tipo de distintivo ambiental en cada ciudad. Por ejemplo, en la ciudad de Barcelona existen, a finales de 2018, 2.000 dispositivos ambientales del tipo *Eco*, 11.000 del tipo *C*, 7.500 del tipo *B* y

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a16>

17.000 sin etiqueta. De hecho, la DGT ya ha entregado a la reclamante información sobre las tablas del parque a 2018, de turismos y motocicletas por distintivo medioambiental.

Esta circunstancia, unido al hecho de que, como informa la propia DGT en su página web, la información sobre el parque de vehículos tiene un nivel de desagregación por Comunidad, Autónoma, Provincia y Vehículo, tal y como hemos podido comprobar en la información estadística que publica la propia DGT <http://www.dgt.es/es/seguridad-vial/estadisticas-e-indicadores/parque-vehiculos/tablas-estadisticas/>, permite concluir que la información solicitada, siquiera parcialmente pero con identificación de la ciudad, sí puede proporcionarse.

A nuestro juicio, dar esta información no supone una tarea de reelaboración, ya que ésta se encuentra en una misma base de datos donde se almacenan las matrículas y demás datos de titularidad y técnicos de las mismas (*Registro de vehículos*) e implica un mero tratamiento de esos datos consistente en su búsqueda, extracción y reunificación, que no conlleva esfuerzos de personal desproporcionados ni empleo excesivo de tiempo.

En este sentido, cabe recordar lo indicado por la Sentencia 125/2018, de 2 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid en el PO 62/2017 en el siguiente sentido: (...) *no pudiéndose obviar que la información guarda relación con los recursos públicos, de forma que lo solicitado entra dentro del ámbito de aplicación de la ley y se trata de información que ya existe, es decir que no precisa ser reelaborada para proporcionar el acceso, por lo que, a lo sumo, lo requerido supondría una labor de recopilación de datos en el sentido de agregar, tratar o adicionar los mismos pero sin que requiera una labor de elaboración o creación ad hoc a modo de informe, debiéndose reiterar que no cabe aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado o desproporcionado del derecho de acceso a la información que exista y esté disponible mediante una sola labor de agregación, siempre que se trate de información pública cuyo concepto se contiene en el art. 13.*

Entregar otro tipo de información, tal y como se solicita, no es conforme al artículo 18.1 c) la LTAIBG, en su interpretación efectuada tanto por este Consejo de Transparencia ([Criterio Interpretativo nº 7 de 2015](#)⁷) como por los tribunales de justicia, por todas, la Sentencia de la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017 dictada en el recurso de apelación nº 63/2016 "El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a

⁷ [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/criterios.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/criterios.html)

instancias de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1 c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia”.

En consecuencia, en base a los argumentos que anteceden, consideramos que la reclamación ha de ser estimada en parte.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 7 de enero de 2020, contra la resolución la Dirección General de Tráfico del MINISTERIO DEL INTERIOR, de fecha 27 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: INSTAR a la Dirección General de Tráfico del MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a la reclamante la siguiente información:

- *Número estadístico de matrículas sin identificar que se concentran por tipo de distintivo ambiental, a finales de 2018, en las siguientes ciudades: Barcelona, L’Hospitalet, Esplugues, Cornellà, Sant Adrià de Besós y Madrid.*

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada a la reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1](#)⁸, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁹, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>



Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)¹⁰.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>